

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Discutido y aprobado en Sala en sesión No. 42 de 30 de septiembre de 2020.

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veinte.

**I. OBJETO**

Decide el Tribunal la acción de tutela interpuesta por la sociedad N.L. CONTAPA S.A. C.I. en contra del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por conducto de apoderado judicial, la accionante pidió la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia, supuestamente vulnerados por el despacho accionado, dentro del juicio ejecutivo No. 2017-00553 en el que fue demandada, habida cuenta que, desde el 24 de abril de 2019 radicó solicitud de desembargo de sus cuentas, la cual fue ratificada mediante escrito del 3 de febrero del año en curso, sin que a la fecha de presentación de esta acción hubiere sido resuelta, omisión que la perjudica ostensiblemente, en tanto afecta su patrimonio y, por ende, el de sus

empleados y sus respectivas familias<sup>1</sup>.

2. Admitida y notificada la tutela<sup>2</sup>, la Juez Dieciséis Civil del Circuito la contestó, arguyendo para el efecto que, como lo indicara la accionante, *“allegó el estudio grafológico ordenado por la Fiscalía 11 Seccional Bogotá, sobre las signos impuestas en los cartulares que son objeto de cobro coactivo, solicitando oficiar a dicho ente investigador para que allegara el mentado informe y de esta manera se tachen de falsedad los títulos aportados, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares”*, pedimento frente al cual se pronunció el despacho, mediante auto del 21 de septiembre del corriente año, *“en el cual se le puso de presente que dada la etapa procesal en la que se encuentra el proceso y toda vez que no se encuentra integrado el contradictorio, se niega su pedimento, poniendo en conocimiento de la entidad demandante dicho informe para lo que considere necesario, habida cuenta que de acuerdo con el estatuto procesal, es quien tiene la potestad para determinar en estos momentos si desiste el trámite compulsivo o de las cautelas practicadas”*<sup>3</sup>.

2.1. El representante legal de Bancolombia S.A. señaló, que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales para deprecar las pretensiones en que funda la acción, lo cual la torna improcedente por subsidiariedad<sup>4</sup>.

2.2. El apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. pidió su desvinculación de esta acción, en tanto *“no le es procedente dar respuesta a los hechos y pretensiones en los que se sustenta la acción de tutela, toda vez que al 24 de abril de 2019, fecha en la cual se presentó la solicitud de nulidad y de levantamiento de las medidas cautelares (...) el FNG no ostentaba la calidad de acreedor de las obligaciones a cargo de*

---

<sup>1</sup> Fls. 14 a 16.

<sup>2</sup> Fl. 17.

<sup>3</sup> Fls. 62 y 63.

<sup>4</sup> Fl. 77 a 81.

*las sociedades PETROCENTRO S.A.S. y N.L. CONTAPA S.A. C.I.*<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

1. La tutela es un mecanismo constitucional al alcance de todas las personas para reclamar la protección inmediata de derechos fundamentales cuando éstos están amenazados o se encuentran vulnerados, sin que exista otro medio judicial para ampararlos, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio. Dicha transgresión debe ser originada por un acto u omisión concreta del accionado.

2. Descendiendo al caso bajo estudio se desprende de la documental vista a folio 30, que el hecho que motivó la interposición de este trámite se encuentra superado, en la medida en que por auto proferido el 21 de los corrientes mes y año, la juez convocada dio respuesta a la solicitud a que alude el quejoso, relacionada con la falsedad de los documentos adosados como base de recaudo, pronunciamiento en el que se le indicó, *“que una vez se integre el contradictorio se efectuará el correspondiente decreto de las pruebas deprecadas en la etapa procesal respectiva, atendiendo la oportunidad en la que fueron solicitadas o aportadas de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, razón por la cual se niega su pedimento en este estadio procesal”*, todo lo cual impone la negativa de la protección deprecada, ante la carencia actual de objeto<sup>6</sup>, máxime cuando, la decisión en comento no enseña ninguna actitud caprichosa, arbitraria o antojadiza por parte de la funcionaria que la emitió, quien se resguardó en una disposición legal para adoptarla.

---

<sup>5</sup> Fls. 84 a 87, C. 1.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. T-005 de 2012 y T-022 de 2012.

#### IV. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO- NEGAR** el amparo invocado por la sociedad N.L. CONTAPA S.A. C.I.

**SEGUNDO.** Comuníquese por el medio más expedito a las partes. Déjense las constancias pertinentes, y remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el supuesto de que no fuese impugnada.

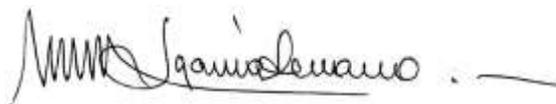
#### NOTIFIQUESE



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
Magistrada.  
(00202001414 00)



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
Magistrada.  
(00202001414 00)



**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
Magistrada.  
(00202001414 00)

**Firmado Por:**

**HILDA GONZALEZ NEIRA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7f16ec7497e76f1085d82c9e3d6cb9db8dde26f679a11d6e58e23cd  
299240689**

Documento generado en 30/09/2020 10:17:32 a.m.